

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1971.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 203/1971, de 28 de enero, por el que se crea la especialidad de Análisis Clínicos en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

De acuerdo con los artículos sexto y séptimo del Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que unifica los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, se han venido estableciendo diferentes especialidades que permiten una mejor preparación para el desarrollo de las actividades de esa profesión auxiliar de la Medicina, dentro del campo que para su actuación se fija en sus normas reguladoras.

La necesidad, cada vez más frecuente y extendida, de contar con personal auxiliar debidamente formado que colabore con profesionales Médicos en el campo de los Análisis Clínicos aconseja establecer dentro de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario la especialización necesaria para la obtención del diploma de Ayudante Técnico Sanitario (especialidad de Análisis Clínicos), cuya creación solicitó la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y que el Consejo Nacional de Educación dictaminó favorablemente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la especialidad de Análisis Clínicos para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, cuyos estudios habilitarán para la obtención del correspondiente diploma para su ejercicio profesional.

Artículo segundo.—Las enseñanzas de esta especialidad comprenderán dos cursos académicos. A la terminación de cada curso el alumnado será sometido a un examen teórico y práctico, para cuya aprobación total podrán utilizarse las convocatorias de junio y septiembre. De no aprobarse alguna de las pruebas en esta segunda convocatoria, deberá repetirse nuevamente el curso.

Artículo tercero.—El programa de los cursos teóricos y prácticos se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo cuarto.—Superados favorablemente los estudios de la especialidad a que se refieren los artículos anteriores, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el diploma de Ayudante Técnico Sanitario (especialidad en Análisis Clínicos), cuya posesión habilitará a su titular para ejercer la actividad auxiliar y de colaboración, bajo la dependencia de Médicos Especialistas en Análisis Clínicos, en este campo profesional.

Artículo quinto.—Las enseñanzas especializadas a que se refiere este Decreto podrán cursarse en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios ubicadas en hospitales o clínicas con laboratorio de Análisis Clínicos propio que obtengan la oportuna autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios. También podrá solicitarse la creación de Escuelas de la especialidad independientes, siempre y cuando se demuestre la posesión de medios idóneos a juicio de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Podrán aspirar a ingresar en una Escuela de Análisis Clínicos, con el fin de obtener el diploma que se instituye en este Decreto, los Practicantes y Enfermeras que estuvieran

en posesión del título de Bachiller Elemental o equivalente o hubiesen seguido en Centros de formación religiosa estudios superiores de Bachiller, debidamente convalidados, aunque no tengan aprobada la Reválida de Grado Superior.

Segunda.—Los Practicantes y Enfermeras que no estén en posesión del título o los estudios a que se refiere la disposición anterior podrán ingresar también en una Escuela de Análisis Clínicos para la obtención del correspondiente diploma, previa la realización de un examen de ingreso en la correspondiente Facultad de Medicina, de acuerdo con la norma que el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Comisión Central de Estudios de Ayudante Técnico Sanitario, determine.

Tercera.—Los que estando en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario, Practicante o Enfermera con la titulación indicada en la disposición transitoria primera justifiquen cinco años de práctica profesional en la especialidad de Análisis Clínicos, con anterioridad a la promulgación del presente Decreto, en Entidades estatales o paraestatales o en Centros homologados a estos efectos por la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, podrán obtener el diploma de la especialidad que se establece en este Decreto, previa solicitud del interesado, acompañada del certificado del Centro o Empresa donde hayan realizado la actividad profesional, visado por el Colegio Profesional respectivo y el Informe de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Cuarta.—Los Practicantes y Enfermeras que no posean la titulación indicada en la disposición transitoria primera, pero que justifiquen cinco años de práctica profesional en Análisis Clínicos, podrán obtener el diploma de la especialidad mencionada, previa la realización de unas pruebas de aptitud, cuyas características serán establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia y que se efectuarán ante un Tribunal presidido por un Catedrático de la Facultad de Medicina y dos Vocales: Un Profesor de la especialidad de Análisis Clínicos de la Facultad de Medicina y un Médico Analista propuesto por el Colegio Nacional de Médicos.

Quinta.—Los profesionales que justifiquen más de dos años de práctica profesional en la especialidad y menos de cinco podrán obtener el diploma mediante la realización y aprobación de un cursillo intensivo de seis meses, que únicamente podrá llevarse a cabo en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios de las Facultades de Medicina de las Universidades estatales. El programa de este cursillo se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Sexta.—Se concede un plazo de un año, a contar de la promulgación del presente Decreto, para hacer uso de los derechos contenidos en las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta. Dentro de este mismo plazo deberá convocarse el cursillo a que se refiere la disposición transitoria quinta.

Séptima.—Los diplomas de la especialidad de Análisis Clínicos expedidos a Practicantes y Enfermeras que no estén en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario deberán acreditar en cada caso tal circunstancia profesional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 13 de febrero de 1971 por la que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final tercera del Decreto 147/1971, de 28 de enero.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 6 de febrero de 1971 desarrolló lo establecido en la disposición final tercera del Decreto 147/1971, de 28 de enero, con el fin de facilitar la progresiva adaptación de la estructura existente a la fijada por el mencionado Decreto, en tanto no se dicten las normas previstas en su disposición final segunda. Asimismo adscribió a las nuevas Direcciones Generales los servicios dependientes de Organos suprimidos en el artículo 45 del Decreto de reorganización, con el fin de conseguir una adecuada integración en la nueva organización de las funciones que venían desarrollando.

Vista la conveniencia de introducir algunas modificaciones para ajustar la adscripción de determinadas unidades a los centros directivos según la competencia de los mismos, determina-

da en el referido Decreto, y advertidos, además, algunos errores materiales en la citada Orden Ministerial, no recogidos en la rectificación publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero, es aconsejable publicar una nueva Orden ministerial que deje sin efecto la mencionada de 6 de febrero y la rectificación publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A la Subsecretaría del Departamento quedan adscritas las siguientes unidades:

1. La Inspección General de Servicios.
2. La Oficina Mayor, de la que dependerán a su vez:
 - a) La Sección de Asuntos Generales y Gobierno interior.
 - b) La Oficina Técnica de Conservación.
 - c) La Intendencia General.
 - d) La Habilitación y Pagaduría Central.
 - e) La Sección de Títulos.
 - f) Las unidades de Cancillería y Protocolo.
3. Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes.
4. Gabinete Técnico.
5. Sección de Recursos.

Segundo.—A la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa quedarán adscritas las siguientes unidades:

- Sección de Servicios Complementarios de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Inspección Médico-Escolar de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Secretaría Técnica del Patronato de Educación Especial.
- Secretaría General de la Dirección General de Promoción Estudiantil.
- Sección de Becas y Ayudas escolares individualizadas de la Dirección General de Promoción Estudiantil.
- Sección de Asistencia Escolar de la Dirección General de Promoción Estudiantil.
- Sección Económica de la Dirección General de Promoción Estudiantil.
- División de Educación de Adultos y Extensión Cultural de la Secretaría General Técnica.
- Dirección Técnica de Alfabetización de Adultos de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Sección de Proyección Cultural de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia, de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Gabinete de Estudios de la Dirección General de Promoción Estudiantil.

Tercero.—A la Dirección General de Ordenación Educativa quedarán adscritas las siguientes unidades:

- Inspección Técnica de Enseñanza Primaria.
- Inspección Técnica de Enseñanza Media.
- Inspección Técnica de Enseñanza Profesional.
- Inspección Técnica de Escuelas Normales de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría General Técnica.
- Gabinete de Orientación Didáctica y Escolar de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- División de Orientación Educativa y Profesional de la Secretaría General Técnica.
- Sección de Alumnos de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Gabinete de Evaluación, Métodos y Medios Audiovisuales de la Secretaría General Técnica.

Cuarto.—A la Dirección General de Personal quedarán adscritas las siguientes unidades:

- Sección de Régimen de Personal de la Subsecretaría.
- Oficina de la Junta de Retribuciones de la Subsecretaría.
- Sección de Gestión de Personal de la Subsecretaría.
- Sección de Acción Social de la Subsecretaría.
- Sección de Selección y Destinos de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Sección de Gestión de Personal de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Sección de Oposiciones y Concursos de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Sección de Gestión de Personal de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

Quinto.—A la Dirección General de Programación e Inversiones quedarán adscritas las siguientes unidades:

- Gabinete de Planificación de la Subsecretaría.
- Gabinete de Programación y Planes de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Sección de Créditos y Programas de los servicios de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Sección de Presupuestos y Programación Económica de la Dirección General de Servicios.
- Sección de Créditos de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Sección de Régimen de Centros Oficiales de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Sección de Centros no Oficiales de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Sección de Centros Oficiales de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Sección de Centros no Oficiales de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Sección de Contratación y Créditos de la Dirección General de Servicios.
- División de Ordenación y Supervisión de Proyectos de la Dirección General de Servicios.
- División de Construcción de la Dirección General de Servicios.
- Gabinete de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza de la Dirección General de Servicios.
- Sección de Dotaciones y Material de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Sección de Dotaciones y Material de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

Sexto.—A la Dirección General de Universidades e Investigación quedarán adscritas las siguientes unidades:

- Sección de Ordenación Académica Universitaria de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.
- Sección de Gestión de Personal y Ordenación Académica de Enseñanzas Técnicas de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.
- Sección de Gestión de Personal de Enseñanza Universitaria de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.
- Sección de Investigación y Promoción Científica de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.
- Sección de Créditos de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.
- Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.

Séptimo.—A la Secretaría General Técnica quedarán adscritas las siguientes unidades:

- Gabinete de Cooperación Técnica Internacional de la Secretaría General Técnica.
- Gabinete de Documentación, Biblioteca y Archivo de la Secretaría General Técnica.
- Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones de la Secretaría General Técnica.
- Gabinete de Coordinación Legislativa de la Subsecretaría.
- Gabinete de Disposiciones Legales y Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica.
- Gabinete de Análisis Estadístico y Socioeconómico de la Secretaría General Técnica.
- Director del Programa de la Reglamentación de la Reforma Educativa como Secretario del Comité de Gestión creado por Orden ministerial de 17 de junio de 1970.
- Sección de Organización y Racionalización de la Subsecretaría.
- Centro de Proceso de Datos de la Subsecretaría.
- Instituto de Informática de la Subsecretaría.
- Gabinete de Política Científica de la Secretaría General Técnica.
- Gabinete de Prensa de la Subsecretaría.
- Gabinete de Medios Informativos de la Subsecretaría.
- Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

Octavo.—Cuando las unidades enumeradas en los artículos anteriores tengan encomendadas funciones que correspondan a dos o más Centros directivos con arreglo al Decreto 147/1971, de 28 de enero, continuarán desempeñando dichas funciones en

su totalidad, hasta tanto se determine expresamente por el Ministerio su traspaso a las nuevas unidades que han de ser creadas en aplicación de la disposición final segunda del citado Decreto. En tales casos, y sin perjuicio de la dependencia jerárquica establecida por la presente Orden, las unidades tramitarán los asuntos correspondientes de acuerdo con las instrucciones del Centro directivo competente por razón de la materia de que se trate.

Noveno.—A medida que se vaya desarrollando la organización establecida en el Decreto 147/1971, de 28 enero, se procederá a la adscripción de las unidades a que se refiere la presente Orden a las Subdirecciones Generales y Servicios en los que se estructuran los nuevos Centros directivos.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se desarrolle la organización de las Direcciones Generales creadas en el Decreto 147/1971, de 28 de enero:

1. La Sección de Enseñanzas Artísticas de la Dirección General de Bellas Artes continuará existiendo y ejercerá las mismas funciones que hasta ahora tenía encomendadas.

2. Las competencias anteriormente atribuidas a las unidades de las Direcciones Generales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas que, por su naturaleza, correspondan a las nuevas Direcciones Generales seguirán ejerciéndose por aquellas unidades.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 147/1971, de 28 de enero, y a fin de conseguir una adecuada integración de sus funciones en la nueva organización, quedan adscritos provisionalmente a las nuevas Direcciones Generales los Servicios dependientes de los siguientes Organos y Entidades

Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa:

- Caja Especial Unica del Ministerio.
- Comisión de Enseñanza y Formación Profesional.
- Comisión Técnica de Alfabetización de Adultos.
- Comisión de Proyección Cultural.
- Junta Central de Formación Profesional e Industrial.

Dirección General de Ordenación Educativa:

- Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria.

Dirección General de Universidades e Investigación:

- Comisión para Escuelas Técnicas Superiores.
- Comisión Nacional de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- Junta Consultiva de Enseñanzas Técnicas Ortopédicas.
- Junta para el Fomento de la dedicación exclusiva a la Universidad
- Junta Central de Cursos para Extranjeros.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden ministerial de 6 de febrero de 1971 por la que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final tercera del Decreto 147/1971, de 28 de enero, y la rectificación de la citada Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de enero de 1971 por la que se transfieren los servicios de la minería en Soria a la Sección de Minas de Guadalajara.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1968 se dispuso, con carácter provisional, la creación de la Sección de

Minas en la Delegación Provincial de Guadalajara, a la que se atribuyó la realización de los servicios relativos a la minería en dicha provincia.

La conveniencia de unificar los criterios en la investigación y ordenación de la explotación minera en la citada provincia con los de Soria, cuya Delegación no tiene Sección de Minas, realizándose los servicios por el personal técnico y facultativo de la Sección de Minas de la Delegación de Zaragoza, aconseja transferir al personal facultativo de la Sección de Minas de Guadalajara los aludidos servicios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que, con carácter provisional y en tanto se establezca la estructura orgánica prevista en el Decreto 87/1968, de 18 de enero, los Servicios relativos a la Minería que se prestan en la provincia de Soria serán desarrollados por el personal técnico y facultativo de la Sección de Minas de la Delegación Provincial de Guadalajara.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de febrero de 1971 por la que se determina el sistema de pago de la leche por calidad para el año lechero 1971-72.

Ilustrísimos señores:

El artículo 76 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, prevé la aplicación de un sistema de primas y descuentos para el pago de la leche en atención a la calidad de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en el precitado artículo, de conformidad con la propuesta elevada por el F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera, y con el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga para el año lechero 1971-1972 el mismo sistema de pago de la leche por calidad que fué establecido por Orden de este Departamento de 18 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 45, del 21).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del F. O. R. P. P. A.

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de octubre de 1970 por la que se relacionan, a efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 20 de febrero de 1942, los cursos de agua habitados por la trucha.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 263, de fecha 2 de noviembre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17728, segunda columna, subcuena de Ibor, segunda línea, dice: «de Obor a Navalmorala»; debe decir: «de Fresnedoso de Ibor a Navalmorala».

Cuenca del Guadalquivir, segunda línea, dice: «carretera de Torre Perojilla»; debe decir: «carretera de Torreperojilla».

Página 17729, primera columna, cuenca del Segura, quinta línea, dice: «de los canales del Taibilla y todas las aguas»; debe decir: «de los canales del Taibilla en Turrilla y todas las aguas».

Cuenca del Mijares, segunda línea, dice: «de la central de Cirat»; debe decir: «de la central de Cirat y todas las aguas que afluyen a este tramo».